

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00047-00

ACCIONANTE: ARTURO DE JESUS ESTRADA FERNANDEZ Y OTRO

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte actora:

1. Allegue poder otorgado en debida forma por el demandante, señor Arturo de Jesús Estrada Fernández, toda vez que si bien el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente se elevó a través de firma a ruego, ésta no se diligenció de manera adecuada pues en el respectivo sello notarial no se registró quien solicitó dicho trámite, espacios que obran en blanco en el anverso del folio 2. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.
2. Allegue copia de las providencias de apertura de investigación previa del 23 de abril de 2007 y del 26 de abril de 2007 que profirió la Unidad de Fiscalía Seccional delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia, está última a través de la cual dicha corporación se inhibió respeto de la investigación previa del delito de desaparición forzada del señor Juan de Jesús Estrada Fernández, providencia de la cual se allegó la constancia de ejecutoria visible a folio 6 del expediente, precisando en todo caso, la razón por la cual la providencia dictada el 26 de abril de 2007 cobró ejecutoria el 12 de mayo de 2009, esto es, más de dos años después de proferida, o si ello obedece a error involuntario en la mencionada constancia de ejecutoria; lo anterior, con fundamento en el parte final del numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Conforme los hechos 5.2, 5.7 y 5.8 de la demanda, indique, allegando los soportes respectivos, cuando los aquí demandantes pusieron en conocimiento de las autoridades competentes, y a que autoridades acudieron, luego de conocer en el año 1989 acerca de la desaparición forzada del señor Juan de Jesús Estrada Fernández, precisando si

proporcionaron información acerca de que grupos presuntamente habrían perpetrado esos hechos o de quien se presumía la autoría de los hechos; lo anterior, con fundamento en los numerales 3 y 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

4. Precise cuáles son las acciones, omisiones u operaciones administrativas imputables a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y cuáles son las acciones, omisiones u operaciones administrativas las imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que causaron el daño antijurídico reclamado por los demandantes. Lo anterior, con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

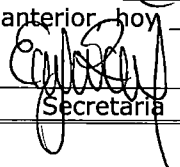
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-28 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2011 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN - TERCERA

REFERENCIA 16 JUN 2017

Expediente No. 250002326-000-2005-02100-01
Demandante: BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN COMUNAL
DISTRITAL
Demandado: JUAN ROBERTO DIAZ VELANDIA

ACCION EJECUTIVA

1. El 2 de febrero de 2016, se radicó solicitud de reconocimiento de personería tal y como consta en el sistema de información consulta de procesos siglo XXI, sin que el respectivo memorial fuera allegado a este Despacho; por lo anterior, y con el fin de darle celeridad al proceso, previo a pronunciarse sobre las solicitudes obrantes a folio 315, 318 y 319, se requiere al señor José Gabriel Calderón García, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue lo a él solicitado en el numeral 2° del auto del 2 de junio de 2016.

2. Por **Secretaria** reitérese con carácter urgente el oficio No. JSER 358-34-2016 dirigido a la doctora María Raquel Correales Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que allegue el escrito radicado el 2 de febrero de 2016, que fue solicitado por este Despacho en auto del 2 de junio de 2016.

La Secretaria del Despacho deberá precisar a la doctora Correales que cuenta con el término de 5 días para allegar lo solicitado. Anéxese al oficio ordenado copia del auto del 2 de junio de 2016.

3. Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 302, por medio del cual el Banco BBVA indicó que el día 29 de septiembre de 2015 se registró un embargo que se limitó a la suma de \$18.978.471, precisando que una vez los cobros se hicieran efectivos se colocarían a disposición del Despacho mediante depósito judicial, sin que a la fecha obre en el expediente el respectivo título judicial, se ordena que por **Secretaria** se oficiase al BANCO BBVA para que informe si se constituyó título judicial en virtud del embargo que se materializó en la cuenta embargada cuyo titular es el señor Juan Roberto Díaz Velandia identificado con cedula de ciudadanía No. 19.268.320; en caso afirmativo, la entidad oficiada deberá allegar copia del respectivo título judicial.

En el oficio ordenado se debe precisar a la entidad oficiada que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del envío del oficio ordenado, para

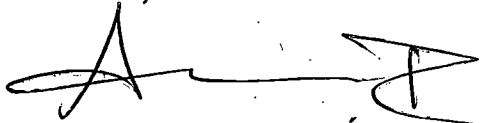
allegar lo solicitado; así mismo, se deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4. Por **Secretaría** del Despacho oficiase nuevamente al Banco Citi Bank informándole que el nombre del ejecutado es JUAN ROBERTO DIAZ VELANDIA identificado con número de cedula de ciudadanía 19.268.320 de Bogotá; lo anterior, para que haga efectivo el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que pueda tener el ejecutado hasta por la suma de Dieciocho Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y un Pesos (\$18.978.471), de conformidad con lo ordenado en auto del 25 de agosto del 2015 (folios 267-268).

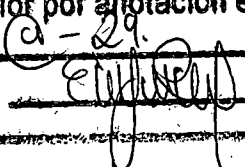
Los dineros de las cuentas y CDTs deberán ser depositados en la cuenta de depósitos judiciales No. **110012045158** del Banco Agrario de Colombia S.A, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

La entidad oficiada que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del envío del oficio ordenado, para allegar lo solicitado; en el oficio, la Secretaria del Despacho deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MSM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>20 JUN 2017</u>	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>29</u>	
El Secretario: 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN - TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-037- 2007- 00300-00

ACCIONANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

ACCIONADA: CEC – CENTRO EDUCATIVO DE LOS COMPUTADORES

EJECUTIVO

De conformidad con el informe y diligencia de notificación obrantes a folios 174 y 175, la transversal 13 A No. 119-89 de Bogotá, no existe, dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Centro Educativo de los Computadores

En el mismo certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada obrante a folios 169 a 171 del expediente, consta que el señor Luis Fernando León Buitrago es el socio empresario y representante legal de la empresa unipersonal Centro Educativo de los Computadores; la parte ejecutante informó a este Despacho que al señor Luis Fernando León Buitrago se le puede ubicar en la carrera 14 No. 76-26 oficina 606, razón por la cual lo procedente es ordenar la notificación del mencionado señor, en su calidad de representante legal de la sociedad ejecutada.

De otra parte, toda vez que el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada obrante a folios 169 a 171 tiene, a la fecha, más de un año de expedición y en el mismo se registró que dicha sociedad se haya disuelta y en estado de liquidación se hace necesario conocer el estado actual de la misma por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que allegue certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, actualizado.

Por lo anterior, se

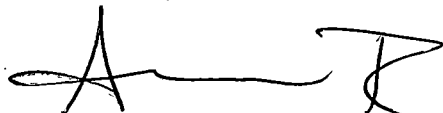
RESUELVE

PRIMERO.- En los términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A. por **Secretaría** notifíquese personalmente el mandamiento de pago al señor Luis Fernando León Buitrago en su calidad de representante legal de la empresa

unipersonal Centro Educativo de los Computadores en la carrera 14 No. 76-26
oficina 606.

SEGUNDO.- Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue certificado
de existencia y representación legal de la parte ejecutada actualizado, por las
razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



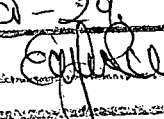
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P.

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 20 JUN 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. @-29

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2017

Expediente No. 110013343-058-2016-00062-00
Demandante: YASON RODRIGUEZ DURAN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Sin perjuicio de la información contenida en el oficio No. 20172100455 del 17 de enero de 2017, suscrito por el Director Técnico de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario (folio 392 del C.1) y allegado a este Despacho el 17 de febrero de 2017 (folio 390 anverso del C.1), en el que se trasladó la solicitud allí referenciada al archivo central de dicha corporación, se encuentra procedente **REQUERIR** al Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA para que:

- a) Previo a que se le imponga la multa prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso indique las razones por las cuales no ha dado respuesta a lo requerido en el oficio No. JS3EP-0001-2017.
- b) De respuesta precisa, clara y de fondo al oficio No. JS3EP-0001-2017 el cual fue radicado en las dependencias de dicha entidad el 30 de enero de 2017 bajo el consecutivo 20171101323, por cuanto ya venció el término de 20 días indicado en el oficio del 17 de enero de 2017.

Por Secretaría elabórese el oficio ordenado anexando al mismo copia del folio No. 389 del expediente, esto es, el oficio No. JS3EP-0001-2017 con el respectivo sello de recibido en dicha entidad, y precisando al Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA que cuenta con el término de diez (10) días para cumplir con lo ordenado.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al apoderado de la parte demandante quien deberá retirarlo y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación, so pena de tener por desistida dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

**ESTADO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 20 JUN 2017

se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No.

Q-29

El Secretario:

Cupitel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2011

REFERENCIA

Expediente No. 05001-3326-004-2015-00564-00
Demandante: MARTHA YAMILE GAMBOA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

DESPACHO COMISORIO

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín (Antioquía) comisionó a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C (reparto) para la recepción de unos testimonios (folio 1).

CONSIDERACIONES

En el artículo 171 del C.G.P., se establece que el Juez de conocimiento debe practicar personalmente todas las pruebas y si no puede hacerlo por razón del territorio, lo podrá realizar a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio tecnológico que garantice la inmediación; la misma disposición normativa prevé que si no se cuenta con dichos medios técnicos, se puede comisionar para la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín cuentan con los medios tecnológicos para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2017, lo procedente es ordenar la devolución de la comisión de la referencia para que sea el juez de conocimiento el que reciba directamente la prueba testimonial decretada.¹

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Devolver al Juzgado Cuarto Oral de Medellín el despacho comisorio de la referencia, por contar con los medios tecnológicos para la recepción de

¹ El Consejo Superior de la Judicatura a través de su línea de atención de videoconferencias 5658500 ext. 7605, confirmó la disponibilidad de medios tecnológicos en la ciudad de Medellín a través del Consejo Seccional de la Judicatura

los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por **Secretaría** cúmplase inmediatamente lo ordenado en el numeral anterior, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

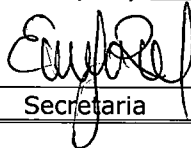


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-29 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2011

REFERENCIA

Expediente No. 05001-3326-004-2015-00564-00
Demandante: MARTHA YAMILE GAMBOA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

DESPACHO COMISORIO

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín (Antioquía) comisionó a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C (reparto) para la recepción de unos testimonios (folio 1).

CONSIDERACIONES

En el artículo 171 del C.G.P., se establece que el Juez de conocimiento debe practicar personalmente todas las pruebas y si no puede hacerlo por razón del territorio, lo podrá realizar a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio tecnológico que garantice la inmediación; la misma disposición normativa prevé que si no se cuenta con dichos medios técnicos, se puede comisionar para la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín cuentan con los medios tecnológicos para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2017, lo procedente es ordenar la devolución de la comisión de la referencia para que sea el juez de conocimiento el que reciba directamente la prueba testimonial decretada.¹

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Devolver al Juzgado Cuarto Oral de Medellín el despacho comisorio de la referencia, por contar con los medios tecnológicos para la recepción de

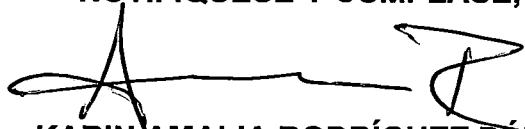
¹ El Consejo Superior de la Judicatura a través de su línea de atención de videoconferencias 5658500 ext. 7605, confirmó la disponibilidad de medios tecnológicos en la ciudad de Medellín a través del Consejo Seccional de la Judicatura

DESPACHO COMISORIO
Expediente No. 0500-13333-004-2015-00564-00
Demandante: MARTHA YAMILE GAMBOA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por **Secretaría** cúmplase inmediatamente lo ordenado en el numeral anterior, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

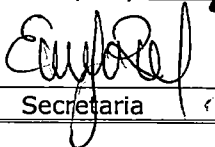


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-29 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00024 00
CONVOCANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CONVOCADO: LUIS ALFONSO CASTILLO URREGO

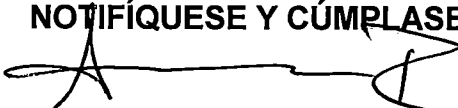
PREVIO A DECIDIR

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia se deberá:

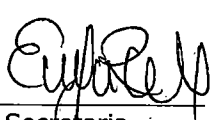
- Allegar poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en debida forma; lo anterior, por cuanto el obrante a folio 8 no tiene presentación personal de la apoderada.
- Allegar constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Allegar Certificación en la que se precise el valor día por viáticos

Se ordena a la Procuraduría y las partes interesadas aportar el documento indicado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto so pena de improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

195

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. @ 28. se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00043-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: AIDA LUCIA HURTADO BEJARANO

PREVIO A DECIDIR

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia se deberá allegar:

- Certificación laboral expedida por talento humano de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de la señora Aida Lucia Hurtado Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 51.899.290 de Bogotá, en la cual se indique el cargo(s) desempeñado(s) por ésta así como el periodo de tiempo durante el cual ella ha prestado sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el pagador y/o tesorero de la Superintendencia de Industria y Comercio en el que se especifique cual era la asignación básica de la señora Aida Lucia Hurtado Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 51.899.290 de Bogotá, y cuál era el pago mensual efectuado a ésta por reserva especial de ahorro, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Constancia expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de inscripción de beneficiarios de la señora Aida Lucia Hurtado Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 51.899.290 de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991¹ y lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Se ordena a la Procuraduría y las partes interesadas aportar los documentos atrás relacionados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

¹ Documento (Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991) que se puede consultar en la página web oficial de la Superintendencia de Sociedades <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/recurso-humano/asignaciones-salariales/Documents/Acuerdo-0040.pdf>

**JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 20 JUN 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @ - 28
El Secretario: Eduardo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00043-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: AIDA LUCIA HURTADO BEJARANO

PREVIO A DECIDIR

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia se deberá allegar:

- Certificación laboral expedida por talento humano de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de la señora Aida Lucia Hurtado Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 51.899.290 de Bogotá, en la cual se indique el cargo(s) desempeñado(s) por ésta así como el periodo de tiempo durante el cual ella ha prestado sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el pagador y/o tesorero de la Superintendencia de Industria y Comercio en el que se especifique cual era la asignación básica de la señora Aida Lucia Hurtado Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 51.899.290 de Bogotá, y cuál era el pago mensual efectuado a ésta por reserva especial de ahorro, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Constancia expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de inscripción de beneficiarios de la señora Aida Lucia Hurtado Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía número 51.899.290 de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991¹ y lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Se ordena a la Procuraduría y las partes interesadas aportar los documentos atrás relacionados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

¹ Documento (Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991) que se puede consultar en la página web oficial de la Superintendencia de Sociedades <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/recurso-humano/asignaciones-salariales/Documents/Acuerdo-0040.pdf>

**JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 20 JUN 2017 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-28

El Secretario: Enrique

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-035-2008-00315-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P – ETB
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P y CONSORCIO TÉCNICO DE SUBA
2004 (Integrado por: INGEPRO EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL y SUAREZ Y SILVA LTDA INGENIEROS
CONTRATISTAS).

REPARACION DIRECTA

Primero. No se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, doctor Alfredo Gabriel Aarón Henríquez (folio 517), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹.

Segundo. Se acepta la renuncia presentada de la apoderada de la demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, doctora Viviana Andrea Aragón Plata Alfredo (folio 515), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso².

Tercero. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de Bogotá - EAAB a la doctora ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.513.788 y tarjeta profesional número 119.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante a folio 518 del expediente.

¹ Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

² Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

Cuarto. Previa consulta de la lista de auxiliares de la justicia, y siguiendo el orden respectivo, por Secretaria, designese perito ingeniero electrónico para la prueba pericial solicitada por la parte actora, el cual deberá tomar posesión el día 11 de julio de 2017 a las 11.00 am, elabórese la respectiva citación a fin de que el perito se presente en la fecha y la hora señalada.

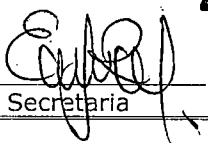
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-28 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-035-2008-00315-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P – ETB
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P y CONSORCIO TÉCNICO DE SUBA
2004 (integrado por: INGEPRO EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL y SUAREZ Y SILVA LTDA INGENIEROS
CONTRATISTAS).

REPARACION DIRECTA

Primero. No se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, doctor Alfredo Gabriel Aarón Henríquez (folio 517), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹.

Segundo. Se acepta la renuncia presentada de la apoderada de la demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, doctora Viviana Andrea Aragón Plata Alfredo (folio 515), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso².

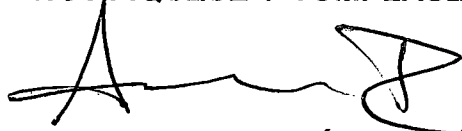
Tercero. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de Bogotá - EAAB a la doctora ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.513.788 y tarjeta profesional número 119.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante a folio 518 del expediente.

¹ Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

² Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

Cuarto. Previa consulta de la lista de auxiliares de la justicia, y siguiendo el orden respectivo, por Secretaria, désignese perito ingeniero electrónico para la prueba pericial solicitada por la parte actora, el cual deberá tomar posesión el día 11 de julio de 2017 a las 11.00 am, elabórese la respectiva citación a fin de que el perito se presente en la fecha y la hora señalada.

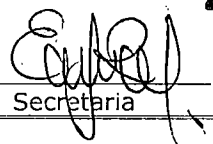
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-28 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331038-2009-00033-00

DEMANDANTE: MARIA OMAIRA ANGULO

**DEMANDADO: BOGOTA D.C. SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA D.C. -
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE TUNJUELITO E.S.E**

REPARACION DIRECTA

PRIMERO.- Previo a pronunciarse respecto a las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte actora, (folios 318 y 319) encaminadas a que se requiera al Hospital San Rafael, dicha parte procesal deberá acreditar a este Despacho el pago de los honorarios de pericia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

SEGUNDO. Una vez se allegue la copia del pago del dictamen pericial, por Secretaria ofíciase al Hospital Universitario Clínica San Rafael para que allegue el dictamen pericial solicitado, dentro de los veinte (20 días) siguientes al envío del oficio respectivo; anéxese al oficio copia del pago del dictamen realizado por la parte actora, copia de los folios 158 – 159, así como de los documentos relacionados en el auto del 4 de diciembre de 2012 (folio 159) (informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Historia Clínica No. 427555 remitido por la ESE Hospital Tunal – cuaderno 3.)

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, debiendo allegar dentro del mismo término, la constancia de su radicación. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E DE SALUD al doctor EDGAR GUILLERMO CARREÑO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.956.475 y tarjeta profesional número 201.470 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante a folio 307 del expediente.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar como apoderados de la entidad demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD a los doctores: GERMAN ALONSO ORJUELA JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.232.917 y tarjeta profesional número 96.334 del Consejo Superior de la Judicatura y PAULA SUSANA OSPINA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.721.372 y tarjeta profesional número 207.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante a folio 324 del expediente.

Se le pone de presente a los apoderados, que de éstos no podrán actuar simultáneamente en el proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



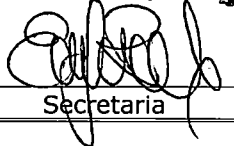
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-28 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2011
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00344-00
DEMANDANTE: JANETH CÓRDOBA ZARATE Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD NORTE E.S.E.

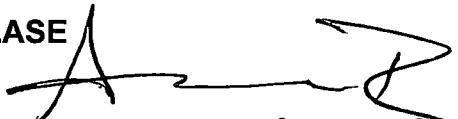
REPARACIÓN DIRECTA

1. Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Salud, doctor Yesid Enrique Copete (Folios 137-139), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹.
2. La entidad demandada, Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandada que el proceso se encuentra para pronunciarse sobre un llamamiento en garantía, razón por la cual este Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda una vez venza el término concedido para nombrar apoderado judicial.

3. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandada; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.
4. Se reconoce personería jurídica a la doctora **ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.676.210 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 214587 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

¹ Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 20 JUN 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. A - 28
El Secretario: Eduardo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00572-00
CONVOCANTE: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONVOCADO: JULIANA VERNAZA LOTERO

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA
EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1.- El 24 de junio de 2016 se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para asuntos administrativos, trámite en el que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la convocada es la señora **Juliana Vernaza Lotero**, respecto de las sumas dinerarias correspondientes al pago del saldo de las sumas adeudadas por concepto de los viáticos de las comisiones realizada a las ciudades de Bucaramanga y Cali, los días 24 a 27 de febrero de 2016 (folios 40 – 41)

2.- El 13 de septiembre de 2016, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación improbación judicial (folio 42).

Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 1 a 4 de la siguiente manera:

1.- En el Ministerio de Educación Nacional se tramitan las comisiones de servicio a través del aplicativo diseñado para tal fin, con la previa aprobación por parte del jefe inmediato para iniciar los trámites a través de la subdirección de gestión Administrativa y la aprobación definitiva por el correspondiente ordenador del gasto.

2.- El 16 de febrero de 2016, JULIANA VERNAZA LOTERO, en su calidad de asesora del Despacho del Ministerio de educación, por orden de la señora Ministra de Educación Nacional, tramitó comisión d servicios mediante aplicativo de comisiones institucionalizado al interior de la entidad para tal fin, como destino a las ciudades de Bucaramanga (Santander) y Cali (Valle), ordenándose a la vez el giro de lo suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUNCUENTA Y CUATRO PESOS (\$784.054.00) por concepto de un día y medio de viáticos, a

razón del \$469.369, diarios, conforme a las estipulaciones del Decreto 231 del 12 de febrero de 2016. Acto Administrativo que fue registrado presupuestalmente bajo el No. 260916 del 23 de febrero de 2016.

3.- La citada solicitud quedo radicada bajo el No. 49394, respecto de la cual se expidió la Resolución No. 033323 del 23 de febrero de 2015, confiriéndose comisión de servicios a Juliana Vernaza Lotero, del 24 al 25 de febrero de 2016, con destino a las ciudades de Bucaramanga (Santander) y Cali (Valle), ordenándose a la vez el giro de la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$784.054.000), por concepto de un día y medio (1.5) días de viáticos, a razón de \$469.369, diarios, conforme a las estipulaciones del Decreto 231 del 12 de febrero de 2016. Acto administrativo que quedo registrado presupuestalmente bajo el No. 260916 del 23 de febrero de 2016.

4.- Entre el 18 y 22 de febrero de 2016, mediante correos electrónicos enviado al Servidor de la subdirección de gestión administrativa, encargado de las comisiones, fueron solicitadas los cambios en tres oportunidades de la comisión No. 49394 a fin de que se incluyera la ciudad de Tunja (Boyacá), quedando así modificada la solicitud de comisión en el sistema. En razón del cambio de agenda de la señora Ministra de Educación, quedó finalmente autorizada para los días comprendidos entre el 24 y 27 de febrero con destino a las ciudades de Bucaramanga (Santander) y Cali (Valle), como se observa en la Resolución No 03323 del 121 de febrero de 2016.

(...)

6.- Conforme a lo ordenado por la señora Ministra de Educación, la doctora JULIANA VERNAZA LOTERO, realizó la comisión, a fin de cumplir con los eventos para los cuales fue designada por su jefe dentro de los días comprendidos entre el 24 y 27 de febrero de 2015.

7.- La Comisión fue legalizada en el sistema con la inclusión del Informe de comisión 49394 y el aporte de las colillas de los tickets que le fueron suministrados a la comisionada para el traslado a las ciudades de Bucaramanga y Cali, no obstante el cumplimiento y legalización de la comisión, no fue por el pago sino por lo contemplado en la Resolución 3323 del 22 de febrero de 2016, esto es los viáticos por el día y medio (1.5) de viáticos reconocidos y autorizados pagar, equivalentes a la suma de (\$784.054) por contar con el correspondiente registro presupuestal.

8.- La subdirección de gestión administrativa, remitió a la oficina jurídica el oficio 2016, IE – 011855, del 15 de marzo de 2016, para que fuera sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a fin de que se pueda llevar a cabo la conciliación extrajudicial que permita el pago correspondiente por concepto de viáticos a quien prestó el servicio oportunamente.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría (folios 3 – 5)
2. Poder conferido por la entidad convocante a la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, con facultad expresa para conciliar (folios 6 - 10)
3. Copia de la resolución 3323 de 22 de febrero de 2016 mediante la cual se comisionó a la doctora Juliana Vernaza Lotero a las ciudades Bucaramanga y Cali, los días 24 a 25 de febrero de 2016 por valor de \$784.054 (folio 10).
4. Resolución No. 03693 de 26 de febrero de 2016, mediante la cual se modificó la resolución 3323 del 22 de febrero de 2016 referentes a la comisión de servicios de la convocada desde el 24 hasta el 27 de febrero de 2016 (folio 11).
5. Correos institucionales de comunicación sobre las modificaciones de la comisión de la doctora Juliana Vernaza Lotero (folios 12 - 16).

6. Copia de los pasabordos de los tiquetes aéreos de doctora JULIANA VERNAZA LOTERO de los vuelos realizados para cumplir con la comisión ordenada (folios 17 – 18).
7. Copia de la comunicación enviada a la oficina jurídica asesora de la entidad por la subdirectora de gestión administrativa sobre el caso del pago de viáticos de la doctora Juliana Vernaza Lotero (folios 21 – 22).
8. Certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se autoriza conciliar por concepto de viáticos de la señora Juliana Vernaza Lotero (folios 24 – 26), en los siguientes términos: “Los miembros del comité de conciliación y defensa judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de la Nación, se convoque a la doctora Juliana Vernaza Lotero, para el pago del capital adeudado por concepto de viáticos equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$858.738) M/CTE, sin lugar a indexación o intereses moratorios, se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial.

Así mismo que el capital objeto de la conciliación a realizar, se pagará al convocado dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin.
9. Oficio de radicación en la Agencia Nacional de Defensa de la conciliación (folios 30).
10. Copia simple del decreto 231 de 12 de febrero de 2016 por medio de la cual se fijan los viáticos de los funcionarios del Ministerio de Educación (folios 48 – 49).
11. CD contentivo de la hoja de cálculo con los pagos efectuados a la doctora Juliana Vernaza Lotero expedida por la tesorería de la entidad (1folio CD).
12. Certificación suscrita por la Subdirectora de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación Nacional mediante la cual certificó que la convocada, Juliana Vernaza Lotero la comisión No. 49394 a las ciudades de Bucaramanga y Cali desde el 24 hasta el 27 de febrero de 2016 (folio 60)
13. Acta de conciliación adelantada el 9 de septiembre de 2016, ante la procuraduría 193 judicial I para asuntos administrativos entre las partes de (folios 40-41).

IV. ACTA DE CONCILIACION

El día nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante NACION -

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la parte convocada, señora JULIANA VERNAZA LOTERO, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folios 40 a 41):

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, manifestó que por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se autorizó el trámite de esta conciliación a fin de efectuar el pago por concepto de viáticos generados por la comisión realizada a las ciudades de Bucaramanga y Cali, los días comprendidos ente el 24 y 27 de febrero de 2016, equivalentes a la suma de ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta y ocho pesos (\$858.738), sin lugar a indexación e intereses moratorios. El pago del capital adeudado se efectuará dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de recibo de la providencia ejecutoriada, mediante la cual se apruebe el acuerdo conciliatorio.

(...)

“Se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, la cual manifiesta: SI ACEPTO, toda vez que es acorde a los derechos y obligaciones que se tiene para con la poderdante por parte del Ministerio, evitándole un perjuicio y a su vez al Estado por un posible enriquecimiento.

EL Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada” (...)

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativo, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2° Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1° No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

“Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

“Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

“Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbabación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

En cumplimiento al art. 5 del Decreto 1716 de 2000, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO actuando a través de su apoderado judicial, doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN la cual tiene facultades expresas de conciliación conferidas por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad (folio 6)

Igualmente la convocada señora JULIANA VERNAZA ROMERO, actuó mediante apoderado judicial, doctor MILTON MARIN ROJAS, a quien le confirió con facultad expresa para conciliar de acuerdo con lo manifestado en el acta de conciliación (folios 40 – 41).

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos a la señora JULIANA VERNAZA LOTERO fueron por los desplazamientos que realizó en virtud de las comisiones de trabajo que ésta realizó los días 24 a 27 de febrero de 2016 a las ciudades de Bucaramanga y Cali, respectivamente, siendo comisiones de carácter individual con gastos de viaje independientes y divisibles, razón por la cual, es a partir del día siguiente a que finalizó la primera de las comisiones, es decir el día 25 de febrero de 2016 (folio 17) que se contabilizara el termino de caducidad, y solo si esta ópera frente a la primera de las comisiones se procederá a analizar dicho fenómeno frente a las otras comisiones, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre las demás tampoco operó el fenómeno de caducidad; así, el respectivo pago se hizo exigible el 27 de febrero de 2016, teniendo para presentar la demanda hasta el 27 de febrero de 2018.

El 24 de junio de 2016, la entidad convocante Ministerio de Educación Nacional convocó a la señora Juliana Vernaza Lotero a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2016 (folios 41 - 41), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

3. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

Es de precisar que la conciliación lograda por las partes no incurre en ninguna de las causales establecidas en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

Así mismo, el Comité de Conciliación de la entidad convocada, para evitar mayores costos por una posible condena en el trámite de una eventual acción en ejercicio del medio de control de reparación directa, otorgó autorización a su apoderado judicial para presentar propuesta de conciliación, la cual se logró bajo los parámetros establecidos por el Comité; lo anterior, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 (folios 40 - 42).

4. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Se encuentra probado que mediante Resolución No. 3323 del 22 de febrero de 2016, el Ministerio de Educación Nacional confirió comisión de servicios a la señora Juliana Vernaza Lotero a las ciudades de Bucaramanga y Cali del 24 al 25 de febrero de 2016 con el fin de acudir a reuniones de cierre de aportes para jornada única e infraestructura, acto administrativo en el que se ordenó el pago de 1.5 días a razón de \$469.369 por día (Folio 10), la cual contó con su respectivo registro presupuestal (Folio 56) y por Resolución No. 3692 del 26 de febrero de 2016, se modificó la Resolución 3323 de 2016 en cuanto al tiempo de duración de la comisión, ampliándola del 24 al 27 de febrero de 2016, sin que se haya hecho ninguna modificación al valor a reconocer por concepto de viáticos; por lo anterior, la entidad convocante tan solo pago 1.5 días de comisión y no los 3.5 días comprendidos entre el 24 al 27 de febrero de 2016 (Folio 56). Como se encuentra probado que la convocada realmente cumplió con la comisión a ella encomendada, desde el 24 al 27 de febrero de 2016 (Folio 60), y el monto reconocido por concepto de viáticos se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 231 del 12 de febrero de 2016 (Folios 48-49), se concluye que el acuerdo logrado no es lesivo para el erario público.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, esto es, que obre material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

Obran como pruebas en la conciliación copia de la Resolución 3323 de 22 de febrero de 2016 mediante la cual se comisionó a la doctora Juliana Vernaza Lotero

a las ciudades Bucaramanga y Cali, los días 24 a 25 de febrero de 2016 por valor de \$784.054 (folio 10), Resolución No. 03693 de 26 de febrero de 2016, mediante la cual se modificó la Resolución 3323 del 22 de febrero de 2016 desde el 24 hasta el 27 de febrero de 2016 (folio 11); copia del informe de comisión No. 49394 (folio 19); certificación suscrita por la Subdirectora de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación Nacional mediante la cual certificó que la convocada, Juliana Vernaza Lotero realizó la comisión No. 49394 a las ciudades de Bucaramanga y Cali desde el 24 hasta el 27 de febrero de 2016 (folio 60); copia de la comunicación enviada a la oficina jurídica asesora de la entidad por la subdirectora de gestión administrativa sobre el caso del pago de viáticos de la doctora Juliana Vernaza Lotero (folios 21 – 22); certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se autoriza conciliar por concepto de viáticos de la señora Juliana Vernaza Lotero (folios 24 – 26); oficio de radicación en la Agencia Nacional de Defensa de la conciliación (folios 30), copia simple del decreto 231 de 12 de febrero de 2016 por medio de la cual se fijan los viáticos de los funcionarios del Ministerio de Educación (folios 48 – 49); CD contentivo de la hoja de cálculo con los pagos efectuados a la doctora Juliana Vernaza Lotero expedida por la tesorería de la entidad (1 folio CD), documentos que permiten tener por probado que la señora Juliana Vernaza Lotero en cumplimiento de sus funciones se trasladó a las ciudades de Bucaramanga (Santander) y Cali (Valle), por el periodo comprendido entre el 24 y 27 de febrero de 2016, documentos que permiten tener por probado que la señora JULIANA VERNAZA LOTERO efectivamente cumplió la comisión a ella encomendada a las ciudades de Bucaramanga (Santander) y Cali (Valle), y que la misma no ha sido pagada en su totalidad.

En conclusión, como tanto la convocante como la convocada tienen la capacidad para conciliar, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control que sería procedente, no se configuran causales de nulidad y/o ilegalidad, no hay lesividad para el erario público y existe el soporte documental que avala el supuesto factico del acuerdo logrado, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 9 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la señora JULIANA VERNAZA LOTERO por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$858.738), por concepto de los viáticos derivados de la comisión realizada por la convocada a las ciudades de Bucaramanga y Cali del 24 al 27 febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

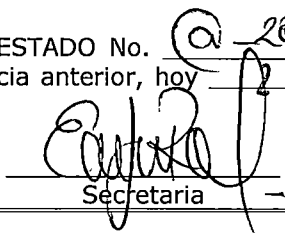


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 28, se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., 16 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001333-1035-2010-00249-00

ACCIONANTE: EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD - ETESA (EN LIQUIDACION)

ACCIONADA: INVERGAMING E.U

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 28 de enero de 2016, el Despacho reconoció como sucesor procesal de la Empresa para la Salud Territorial - Etesa – por mandato legal a COLJUEGOS y ordenó oficiarle por Secretaría para que diera cumplimiento a la providencia del 14 de octubre de 2015 (folios 162 – 164)

2.- Mediante providencia de 03 de marzo de 2016, el Despacho requirió al apoderado de ETESA EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - FIDUPREVISORA, para que allegará al expediente Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-29216 o los actos administrativos mediante los cuales se autoriza a FIDUPREVISORA a actuar como VOCERA y ADMINISTRADORA del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAP ETESA, con el fin de dar respuesta a la solicitud de desistimiento de la ejecución, obrante en el expediente a folio 165, sin que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado.

3.- El 09 de agosto de 2016, el Despacho ordenó anexar copia del contrato de fiducia mercantil número 3.1.29216 celebrado entre Etesa en Liquidación – Patrimonio Autónomo de Remantes – Fiduprevisora S.A. y cumplido lo anterior, correr traslado del documento en mención, de conformidad con el art. 110 del C.G.P (folios 170-185).

CONSIDERACIONES

El régimen aplicable para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional se encuentra establecido en el Decreto número 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y mediante Decreto número 175 de 25 de enero de 2010, el Gobierno Nacional ordenó la liquidación y supresión de la Empresa Territorial para la Salud (Etesa).

Según lo dispuesto en el art. 36 del Decreto 254 de 2000, y en el acta final del proceso liquidatorio de la Empresa Territorial para la Salud - Etesa en liquidación, suscrita el 31 de agosto de 2012 por la Ministra de Salud y Protección Social, y publicada en el Diario Oficial, edición número 48552 de 13 de septiembre de 2012,

el informe final del proceso liquidatario fue presentado el 29 de agosto de 2012 por el liquidador de la entidad, al grupo de administración de entidades liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, acogiendo la recomendación de suscribir contrato de fiducia para la administración de los remanentes del proceso liquidatario, en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 1105 de 2006, modificatorio del art. 35 del Decreto 254 de 2000.

El 24 de agosto de 2012 la Empresa Territorial para la Salud - Etesa en liquidación celebró contrato de Fiducia Mercantil 3.1.29216 con la fiduciaria LA PREVISORA (folios 15 – 30), mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE ETESA EN LIQUIDACIÓN, y de acuerdo a lo previsto en la cláusula décima cuarta y décima quinta del contrato mencionado, se estableció que al momento de la terminación del encargo fiduciario, el Ministerio de Salud y Protección Social, por cesión legal ostentaría la calidad de fideicomitente de todos los remanentes, bienes y asuntos de la Empresa Territorial para la Salud - Etesa en Liquidación, incluidos los procesos judiciales vigentes, en los cuales obra como sucesor procesal.

De conformidad con el diario oficial No.48.552 de 13 de septiembre de 2012 ya se suscribió acta final de liquidación de la Etesa, razón por la cual con fundamento en el artículo 68 del C.G.P, lo procedente es tener como sucesor procesal de la entidad demandante Empresa Territorial para la Salud – Etesa a la Nación - Ministerio de la Salud y Protección Social.

Por otro lado, la solicitud de desistimiento presentada por el vocero del Patrimonio autónomo de Remantes de Etesa en Liquidación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del literal d) de la cláusula décima el contrato No.3-1-29216 celebrado entre ETESA EN LIQUIDACIÓN y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - FIDUPREVISORA S.A, se establecieron como facultades de los apoderados en relación con los procesos judiciales en contra y en favor del fideicomitente, las de conciliar, transigir, desistir y cualquiera otra facultad especial que implique disposición del derecho en litigio y que requiera ser utilizada dentro de los procesos judiciales, previa autorización del comité fiduciario.

Como no obra en el expediente el acta del comité fiduciario que autorice el desistimiento presentado por el apoderado de Fiduprevisora en su escrito de 10 de febrero de 2016 y, en razón a que el Ministerio de Salud y de la Protección Social debe pronunciarse sobre el mismo en su condición de sucesor procesal actual de Etesa en Liquidación, el Despacho procederá a ordenar a dicha entidad se pronuncie si ratifica o no la solicitud de desistimiento obrante a folio 165.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene como sucesor procesal de la parte ejecutante, **EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD – ETESA (LIQUIDADA)**, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

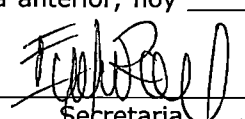
SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL** del presente auto; al momento de su notificación se le debe hacer entrega de la demanda, copia de este auto, y del folio 165; adicionalmente, se le deberá advertir que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, deberá pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento obrante a folio 165 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>28</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00275-00
Demandante: BRAHYAM FELIPE STERLING ROJAS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y OTRO

REPARACION DIRECTA.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó constancia del pago de los gastos procesales el 24 de marzo de 2017, por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y siguientes del auto admisorio de la demanda de 23 de noviembre de 2016.

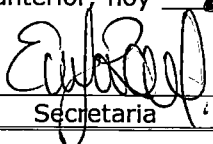
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ,
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-28 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **16 JUN 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00560-00
ACCIONANTE: ELIECER ARTEAGA VARGAS
**ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTRO.**

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En la demanda formulada por el señor Eliecer Arteaga Vargas contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, se demanda al señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ (agente liquidador de Solsalud E.P.S en Liquidación), y se solicita vincular a la sociedad LEGAL STRATEGY S.A.S como tercero con interés en las resultas del proceso (folio 4).

CONSIDERACIONES

Respecto a la vinculación del señor Luis Fernando Hernández Vélez, en calidad de Liquidador de Solsalud E.P.S., se encuentra que la misma no es procedente, por cuanto de conformidad con el certificado de existencia y representación de Solsalud E.P.S., obrante a folio 1 del C.2, mediante Resolución No. 4964 del 6 de junio de 2014, se declaró terminada la existencia legal de la mencionada sociedad, efectos extintivos que se hacen extensivos a su liquidador, quien en consecuencia, desde la fecha en mención cesó en el ejercicio de sus funciones y perdió la calidad de representante legal de dicha sociedad, razón por la cual, respecto al señor Hernández Vélez lo procedente es rechazar la demanda.

Por otro lado, respecto a la vinculación de Legal Strategy S.A.S., de conformidad con lo manifestado en los hechos de la demanda, entre dicha sociedad y el agente liquidador de Solsalud E.P.S se suscribió un contrato de mandato (folio 8), sin que se pueda inferir de los hechos expuestos por la parte actora, cuál sería el interés que dicha sociedad podría tener en el resultado del proceso en virtud de dicho contrato; por lo anterior y en virtud que no obra en el expediente el contrato al que se hizo mención, para poder determinar el objeto del mismo, ni obra cualquier otra prueba que permita deducir que efectivamente la sociedad en mención tiene interés en las resultas de este proceso, y que por ende se le debe vincular como litisconsorte necesario o cuasi necesario o facultativo, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y siguientes del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el 227 del

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00560-00
ACCIONANTE: ELIECER ARTEAGA VARGAS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTRO.

C.P.A.C.A, se concluye que en esta etapa procesal no es procedente vincular a la sociedad LEGAL STRATEGY S.A.S al proceso, sin perjuicio que si en el curso del mismo, si se allegan las pruebas necesarias que permitan determinar su interés en las resultas del proceso, se proceda a su vinculación.

Por lo anterior, se

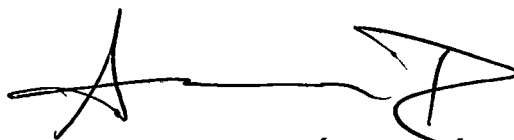
RESUELVE:

PRIMERO.- Se **RECHAZA** la **DEMANDA** respecto al señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se **NIEGA** vincular a la sociedad **LEGAL STRATEGY S.A.S.** al presente proceso como litisconsorte necesario, cuasi necesario, o facultativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Lo anterior, sin perjuicio que si en el curso del proceso se allega prueba que demuestre que la mencionada sociedad tiene interés directo en las resultas del proceso, se proceda a su vinculación.

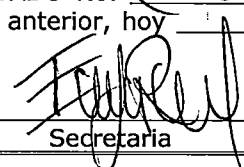
TERCERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 226 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-2820</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 000560-00

ACCIONANTE: ELIECER ARTEAGA VARGAS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTROS

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El demandante, señor ELIECER VARGAS ARTEAGA y la Entidad Promotora de Salud Solsalud E.P.S suscribieron varios contratos para el transporte de pacientes tipo III del régimen contributivo, desde el 3 de febrero de 2013 hasta el 2 de agosto de 2013.
2. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No 000671 del 27 de marzo de 2012, adoptó medida cautelar preventiva de toma de posesión inmediata de bienes y haberes y negocios de intervención forzosa para la administración de Solsalud E.P.S S.A, designando como interventor al señor Mario Alberto Posada Rojas el 28 de marzo de 2012.
3. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No 735 del 6 de mayo de 2013, ordenó la toma de posesión inmediata y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Solsalud E.P.S S.A. y nombró agente liquidador
4. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto No. 001 de 1 de octubre de 2013, emplazó a todas las personas naturales o jurídicas que se considerasen con derecho a formular reclamaciones en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2013 y el 29 de noviembre de 2013.
5. El 12 de noviembre de 2013, el demandante presentó ante el agente liquidador de Solsalud E.P.S S.A. acreencia a su favor por valor de \$92.596.849.
6. El 30 de mayo de 2014, el agente especial liquidador de Solsalud E.P.S. S.A mediante resolución No. 003376 aceptó totalmente la obligación presentada por el señor Eliecer Arteaga Vargas por valor de \$92.596.849. y declaró insolutos los créditos de quinta clase.

7. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 671 de 27 de marzo de 2012 ordenó la liquidación forzosa de Solsalud E.P.S
8. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 795 de 2013 designó agente liquidador para Solsalud E.P.S
9. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 3802 de 5 de junio de 2014, estableció la prelación de créditos y obligaciones de Solsalud E.P.S en liquidación (folio 144 – 145 cuaderno de pruebas)
10. A la fecha de presentación de la demanda, Solsalud E.P.S no le ha pagado el valor del crédito al aquí demandante.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de las entidades demandadas se encuentra ubicado en el ámbito territorial en que tienen competencia los juzgados administrativos de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA06 – 3321 de 2006, y su cuantía no excede los 500 SMLMV (Folios 46 – 47).

Caducidad

De los hechos narrados en la demanda se deduce que el daño antijurídico alegado se configuró cuando el agente liquidador de Solsalud E.P.S mediante Resolución No.3802 de 5 de junio de 2014 declaró insolutos, entre otros, los créditos de quinta clase reclamados de manera oportuna y reconocidos en el proceso liquidatorio, acto administrativo que de conformidad con su numeral octavo empezó a regir a partir de su expedición, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, desde el 6 de junio de 2014, teniendo en consecuencia la parte demandante hasta el 6 de junio de 2016 para presentar la demanda en tiempo.

El 31 de mayo de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 10 de agosto de 2016, declarando fallida la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio, por lo que se expidió la respectiva constancia el mismo día (folios 154-155); durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2016 y el 10 de agosto de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 11 de agosto de 2016 (folio 44), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **ELIECER ARTEAGA VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. En el momento de hacerse la notificación debe entregarse en copia la presente providencia, la demanda y sus anexos.

3.- **NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². En el momento de hacerse la notificación debe entregarse en copia la presente providencia, la demanda y sus anexos.

4.- Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

5.- Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6.- Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

7.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

8.- En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **DIANA PAOLA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.881.375 y Tarjeta Profesional No.218.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1.

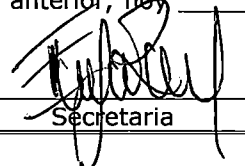
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. C-28 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00560-00
ACCIONANTE: ELIECER ARTEAGA VARGAS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En la demanda formulada por el señor Eliecer Arteaga Vargas contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, se demanda al señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ (agente liquidador de Solsalud E.P.S en Liquidación), y se solicita vincular a la sociedad LEGAL STRATEGY S.A.S como tercero con interés en las resultas del proceso (folio 4).

CONSIDERACIONES

Respecto a la vinculación del señor Luis Fernando Hernández Vélez, en calidad de Liquidador de Solsalud E.P.S., se encuentra que la misma no es procedente, por cuanto de conformidad con el certificado de existencia y representación de Solsalud E.P.S., obrante a folio 1 del C.2, mediante Resolución No. 4964 del 6 de junio de 2014, se declaró terminada la existencia legal de la mencionada sociedad, efectos extintivos que se hacen extensivos a su liquidador, quien en consecuencia, desde la fecha en mención cesó en el ejercicio de sus funciones y perdió la calidad de representante legal de dicha sociedad, razón por la cual, respecto al señor Hernández Vélez lo procedente es rechazar la demanda.

Por otro lado, respecto a la vinculación de Legal Strategy S.A.S., de conformidad con lo manifestado en los hechos de la demanda, entre dicha sociedad y el agente liquidador de Solsalud E.P.S se suscribió un contrato de mandato (folio 8), sin que se pueda inferir de los hechos expuestos por la parte actora, cuál sería el interés que dicha sociedad podría tener en el resultado del proceso en virtud de dicho contrato; por lo anterior y en virtud que no obra en el expediente el contrato al que se hizo mención, para poder determinar el objeto del mismo, ni obra cualquier otra prueba que permita deducir que efectivamente la sociedad en mención tiene interés en las resultas de este proceso, y que por ende se le debe vincular como litisconsorte necesario o cuasi necesario o facultativo, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y siguientes del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el 227 del

C.P.A.C.A, se concluye que en esta etapa procesal no es procedente vincular a la sociedad LEGAL STRATEGY S.A.S al proceso, sin perjuicio que si en el curso del mismo, si se allegan las pruebas necesarias que permitan determinar su interés en las resultas del proceso, se proceda a su vinculación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **RECHAZA** la **DEMANDA** respecto al señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se **NIEGA** vincular a la sociedad **LEGAL STRATEGY S.A.S.** al presente proceso como litisconsorte necesario, cuasi necesario, o facultativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Lo anterior, sin perjuicio que si en el curso del proceso se allega prueba que demuestre que la mencionada sociedad tiene interés directo en las resultas del proceso, se proceda a su vinculación.

TERCERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 226 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-2820</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m. Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., **16 JUN 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 000560-00

ACCIONANTE: ELIECER ARTEAGA VARGAS

**ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTROS**

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El demandante, señor ELIECER VARGAS ARTEAGA y la Entidad Promotora de Salud Solsalud E.P.S suscribieron varios contratos para el transporte de pacientes tipo III del régimen contributivo, desde el 3 de febrero de 2013 hasta el 2 de agosto de 2013.
2. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No 000671 del 27 de marzo de 2012, adoptó medida cautelar preventiva de toma de posesión inmediata de bienes y haberes y negocios de intervención forzosa para la administración de Solsalud E.P.S S.A, designando como interventor al señor Mario Alberto Posada Rojas el 28 de marzo de 2012.
3. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No 735 del 6 de mayo de 2013, ordenó la toma de posesión inmediata y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Solsalud E.P.S S.A. y nombró agente liquidador
4. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto No. 001 de 1 de octubre de 2013, emplazó a todas las personas naturales o jurídicas que se considerasen con derecho a formular reclamaciones en el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2013 y el 29 de noviembre de 2013.
5. El 12 de noviembre de 2013, el demandante presentó ante el agente liquidador de Solsalud E.P.S S.A. acreencia a su favor por valor de \$92.596.849.
6. El 30 de mayo de 2014, el agente especial liquidador de Solsalud E.P.S. S.A mediante resolución No. 003376 aceptó totalmente la obligación presentada por el señor Eliecer Arteaga Vargas por valor de \$92.596.849. y declaró insolutos los créditos de quinta clase.

7. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 671 de 27 de marzo de 2012 ordenó la liquidación forzosa de Solsalud E.P.S
8. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 795 de 2013 designó agente liquidador para Solsalud E.P.S
9. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 3802 de 5 de junio de 2014, estableció la prelación de créditos y obligaciones de Solsalud E.P.S en liquidación (folio 144 – 145 cuaderno de pruebas)
10. A la fecha de presentación de la demanda, Solsalud E.P.S no le ha pagado el valor del crédito al aquí demandante.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de las entidades demandadas se encuentra ubicado en el ámbito territorial en que tienen competencia los juzgados administrativos de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA06 – 3321 de 2006, y su cuantía no excede los 500 SMLMV (Folios 46 – 47).

Caducidad

De los hechos narrados en la demanda se deduce que el daño antijurídico alegado se configuró cuando el agente liquidador de Solsalud E.P.S mediante Resolución No.3802 de 5 de junio de 2014 declaró insolutos, entre otros, los créditos de quinta clase reclamados de manera oportuna y reconocidos en el proceso liquidatorio, acto administrativo que de conformidad con su numeral octavo empezó a regir a partir de su expedición, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, desde el 6 de junio de 2014, teniendo en consecuencia la parte demandante hasta el 6 de junio de 2016 para presentar la demanda en tiempo.

El 31 de mayo de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 10 de agosto de 2016, declarando fallida la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio, por lo que se expidió la respectiva constancia el mismo día (folios 154-155); durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2016 y el 10 de agosto de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 11 de agosto de 2016 (folio 44), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **ELIECER ARTEAGA VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

2.- NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. En el momento de hacerse la notificación debe entregarse en copia la presente providencia, la demanda y sus anexos.

3.- NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². En el momento de hacerse la notificación debe entregarse en copia la presente providencia, la demanda y sus anexos.

4.- Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

5.- Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6.- Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

7.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

8.- En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **DIANA PAOLA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.881.375 y Tarjeta Profesional No.218.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1.

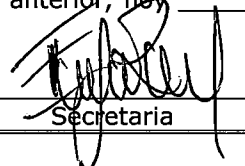
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. C-28 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 166 JUN 2017 16 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3336-715-2014-0006-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.
E.S.P – ETB
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y SOCIEDAD
CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Por Secretaria, cúmplase lo dispuesto en el numeral sexto del auto de 08 de septiembre de 2016.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el día 11 de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:00 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

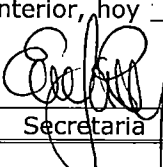
ACR

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

Reparación Directa
Expediente No.1001-3336-715-2014-0006-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P – ETB
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y SOCIEDAD CONCESIÓN
AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Q-28 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 16 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-3336-715-2014-0006-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.
E.S.P – ETB
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y SOCIEDAD
CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Por Secretaria, cúmplase lo dispuesto en el numeral sexto del auto de 08 de septiembre de 2016.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se convoca a las partes para la celebración de audiencia inicial el día 11 de octubre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:00 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

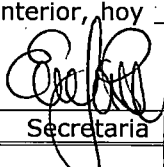
ACR

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

Reparación Directa
Expediente No.1001-3336-715-2014-0006-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P – ETB
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y SOCIEDAD CONCESIÓN
AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 20-28 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 JUN 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaría